



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Joel Darío Montes Palau</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresas Municipales de Cali- ECALI EICE ESP</b>
<b>Radicación N°</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 000345 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1333**

**Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1. El art. 25 del C.P.T numeral 2 precisa que la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas,** esta anotación permite establecer que la demanda este dirigida en contra de todas las partes que deben integrar el contradictorio.

En ese orden, se evidencia que la resolución de reconocimiento de la prestación económica devengada por el demandante, es objeto de compatibilidad con otro fondo de pensiones, mismo que se omitió vincular a este trámite o bien manifestarlo en el escrito demandatorio, en ese sentido deberá establecer su vinculación precisando en que calidad actuaría dentro del proceso, asimismo deberá tener en cuenta lo dispuesto en el art. 6 del CPTSS en caso de tratarse de entidades públicas.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Sea lo primero indicar que la exposición de hechos no tiene un orden cronológico que facilite su comprensión, por su parte los hechos **1, 2,5** contiene más de un supuesto factico que debe ser corregido y debidamente enumerados, el hecho **6** debe evitar trasladar operaciones aritméticas que puede ser propias de razones de hecho o de derecho u extractos de pruebas que deben estar debidamente

relacionadas en su propio acápite.

El hecho **7**, contiene apreciaciones personales y transcripción de una norma precisa; las cuales se deben evitar en una exposición de hechos adecuada.

**3. El artículo 25 numeral 6** establece que la demanda deberá incluir **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

Refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda**”, en este caso la demanda contiene dos acápites, uno denominado lo que se *demand* y el siguiente *declaraciones y condenas*, al punto es loable recordar es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

En todo caso, para la corrección debe tener en cuenta que la pretensión **1**, denominada como declarativa debe ser concreta respecto de la declaración que pretende elevar ante el operador judicial, razón por la que se deben omitir plasmar hechos u apreciaciones que le restan claridad a la interpretación, la pretensión **2** debe establecer cuáles son los factores salariales que se deben incluir en el nuevo estudio de liquidación, ello conlleva a

que cada valor que se incluye este debidamente individualizado y cuente con sus extremos temporales de liquidación y su respectiva cuantía.

La pretensión **3** debe expresar con claridad cuál de la primas devengadas por el actor debe ser incluidas en el nuevo estudio, ello de contera implica expresar sus extremos temporales y cuantía, la pretensión **4** debe aclarar si los rubros solicitado difieren de las demás pretensiones, debiendo aclarar cuáles son los valores que desea incluir además, de los solicitados previamente e igualmente deberá acatar las indicaciones antes descritas.

Igual suerte corre la pretensión **5**, debiendo aclarar respecto de que valores deben ser objeto de indexación puesto que la pretensión anterior puede ser consecuencia de la pretensión subsiguiente, la pretensión **6** debe indicar sobre cuales incrementos hace referencia.

La pretensión **7**, no es clara en tanto omite delimitar la fecha de causación y/o disfrute de la prestación, sin que se pueda entender que es lo que depreca a la administración de justicia, finalmente la pretensión **8** se torna redundante con las anterior siendo necesaria su corrección y aclaración.

**4. La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. El artículo 25 numeral 10 del CPT** determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el

Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que se anexara, sin precisar en el escrito de demanda cuales son los valores a los que asciende la totalidad de las pretensiones, y como quiera que las ultimas fueron objeto de corrección deberá entonces adecuarse el correspondiente acápite en concordancia con las anteriores anotaciones.

**5. El artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.** La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió a las personas demandadas.

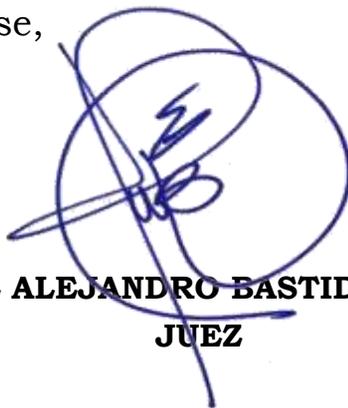
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

## RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.
2. **Reconocer** derecho de postulación al abogado **Gerardo Balcázar Valero** identificado con T.P 100.430 del CSJ.
3. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020**.

Notifíquese y cúmplase,



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**

**JUEZ**

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**25 de octubre de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA